

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 084						Fecha: 08/07/2021	Página: 1
No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	
11001 31 10 005 2014 00747	Verbal Sumario	ARIEL IGNACIO CORTES MORA	NATALIA MEJIA CASTAÑO	Auto que rechaza recurso POR EXTEMPORANEO	07/07/2021		
11001 31 10 005 2014 00747	Verbal Sumario	ARIEL IGNACIO CORTES MORA	NATALIA MEJIA CASTAÑO	Auto que decreta medidas cautelares	07/07/2021		
11001 31 10 005 2014 00747	Verbal Sumario	ARIEL IGNACIO CORTES MORA	NATALIA MEJIA CASTAÑO	Auto que ordena requerir BANCO CAJA SOCIAL y Banco Scotiabank	07/07/2021		
11001 31 10 005 2020 00102	Verbal Mayor y Menor Cuantía	ADRIANA MARCELA SIMBAQUEBA GONZALEZ	CAMILO EDUARDO PAEZ GARCIA	Audiencia de fallo ADECUA TRAMITE. APRUEBA ACUERDO. DECRETA DIVORCIO. INSCRIBIR SENTENCIA	07/07/2021		
11001 31 10 005 2021 00010	Verbal Mayor y Menor Cuantía	LUZ AIDA CARRILLO PRECIADO	JAIME GRANOBLE MORALES	Auto que admite demanda Decreta embargo. Reconoce apoderado	07/07/2021		
11001 31 10 005 2021 00012	Ordinario	ESTELA CASTAÑEDA LOZANO	HER. DE BERNARO CAMPOS ORTIZ	Auto que admite demanda EMPLAZAR HER. INDETERMINADOS. ORDENA PRESTAR CAUCION - TERMINO 10 DIAS. RECONOCE APODERADA	07/07/2021		
11001 31 10 005 2021 00014	Liquidación Sucesoral	PEDRO JULIO SARMIENTO VELASCO (CAUSANTE)	SIN DEMANDADO	Auto que declara apertura de la sucesión RECONOCE HEREDERAS. EMPLAZAR. INSCRIBIR RNAPS, OFICIAR DIAN Y SECRETARIA DE HACIENDA, OFICIAR REGISTRADURIA. RECONOCE APODERADO	07/07/2021		
11001 31 10 005 2021 00026	Liquidación Sucesoral	AURELIANO SOCHE CASTRO (CAUSANTE)	SIN DEMANDADO	Auto que declara apertura de la sucesión RECONOCE HEREDEROS. EMPLAZAR. INSCRIBIR RNAPS, OFICIAR DIAN Y SECRETARIA DE HACIENDA. OFICIAR REGISTRADURIA. ORDENA EMBARGO. RECONOCE APODERADA	07/07/2021		
11001 31 10 005 2021 00046	Liquidación Sucesoral	LILIA MARIA GARCIA BAUTISTA	SIN DEMANDADO	Auto que declara apertura de la sucesión RCONOCE HEREDERO. OFICIAR DIAN Y SECRETARIA DE HACIENCIA. ORDENA EMBARGO. RECONOCE APODERADO	07/07/2021		
11001 31 10 005 2021 00054	Verbal Mayor y Menor Cuantía	ROBISON EFREN VILLAMIL CASTELLANOS	ZURY SANDIS RAMIREZ ARREGOCES	Auto que admite demanda DECRETA MEDIDAS. RECONOCE APODERADO	07/07/2021		
11001 31 10 005 2021 00076	Ordinario	NIDIA BOTERO CARMONA	HER. DE ALEYDA QUINTERO VALENCIA	Auto que admite demanda EMPLAZAR HEREDEROS INDETERMINADOS CAUSANTE. RECONOCE APODERADA	07/07/2021		
11001 31 10 005 2021 00086	Verbal Sumario	JACKELINE MONTERO ROMERO	GEUNER GIOVANNY PAEZ CHIA	Auto que admite demanda RECONOCE APODERADA. TIENE POR REVOCADO PODER. NOTIFICAR DEFENSOR Y MINISTERIO	07/07/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 005 2021 00102	Ejecutivo - Minima Cuantía	JINETH MARCELA ARIAS TELLEZ	JOSE NORBERTO PEÑA VIVAS	Auto que libra mandamiento mayor o menor cuantía RECONOC APODERADO	07/07/2021	
11001 31 10 005 2021 00102	Ejecutivo - Minima Cuantía	JINETH MARCELA ARIAS TELLEZ	JOSE NORBERTO PEÑA VIVAS	Auto que decreta medidas cautelares	07/07/2021	
11001 31 10 005 2021 00110	Liquidación Sucesoral	VICTOR HUGO TOVAR BELTRAN (CAUSANTE)	SIN DEMANDADO	Auto que rechaza demanda SUCESION	07/07/2021	
11001 31 10 005 2021 00124	Verbal Sumario	OLGA LUCIA PARRA PINZON	JENARO MARIA AMAYA CORTES	Auto que admite demanda FIJA CUOTA PROVISIONAL DE ALIMENTOS. DECRETA MEDIDAS	07/07/2021	
11001 31 10 005 2021 00140	Ordinario	ANA ELIZABETH NIÑO CARREÑO	JHERSON STIVEN BULLA NIÑO	Auto que admite demanda EMPLAZAR. DESIGNA CURADOR. RECONOCE APODERADO	07/07/2021	
11001 31 10 005 2021 00158	Liquidación Sucesoral	ANA SOFIA ORJUELA ACEVEDO (CAUSANTE)	Auto que rechaza demanda SUCESION	07/07/2021	
11001 31 10 005 2021 00202	Ordinario	JANETH JIMENEZ GUZMAN	NESTOR EDUARDO GRACIA REINA	Auto que admite demanda RECONOCE APODERADO	07/07/2021	
11001 31 10 005 2021 00265	Especiales	MARCELA GARCIA BAEZ	RAFAEL HERNANDO ALMECIGA CIFUENTES	Sentencia CONFIRMA DECISION. EN FIRME DEVOLVER A LA COMISARIA DE FAMILIA DE LA CALERA.-	07/07/2021	
11001 31 10 005 2021 00324	Ordinario	OSCAR EDILSON LOPEZ PABON	LEIDY DIANA HERRERA RODRIGUEZ	Auto que admite demanda DECRETA PRUEBA ADN. MOTIFICAR DEFENSOR Y MINISTERIO	07/07/2021	
11001 31 10 005 2021 00400	Liquidación Sucesoral	GERARDO RANCHEZ VALDERRAMA (CAUSANTE)	SIN DEMANDADO	Auto que inadmite y ordena subsanar	07/07/2021	
11001 31 10 005 2021 00417	Verbal Mayor y Menor Cuantía	YHON LIBARDO PEREZ VARGAS	SONJA BOTTGES	Auto que admite demanda EMPLAZAR DEMANDADA. RECONOCE APODERADO	07/07/2021	
11001 31 10 005 2021 00419	Verbal Mayor y Menor Cuantía	OLGA PATRICIA RONCANCIO BARON	LAZARO LUIS AMARO ALFONSO	Auto que inadmite y ordena subsanar	07/07/2021	
11001 31 10 005 2021 00420	Verbal Mayor y Menor Cuantía	JOSE LEONARDO RAMIREZ TAFUR	LILIANA ANDREA LOZANO MONTEALEGRE	Auto que admite demanda RECONOCE APODERADA	07/07/2021	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 08/07/2021 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

HMHL
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., siete de julio de dos mil veintiuno

Ref. Ejecutivo de alimentos, 11001 3110 005 **2014 00747 00**

Sería el caso entrar a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de los ejecutantes contra el auto proferido el 3 mayo de 2021 [mediante el cual, entre otros, se rechazó de plano la reposición formulada por dicho extremo procesal contra el mandamiento de pago, se tuvo por notificada a la demandada, se señaló fecha para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 392 y se decretaron las pruebas solicitadas por las partes], de no ser porque dicho medio de impugnación fue presentado de forma extemporánea.

En efecto, ha de verse que si la providencia objeto de reparo fue notificada mediante en el estado No. 49 de 4 de mayo del año en curso, y el escrito de reposición fue remitido al correo institucional de este juzgado apenas el 11 de mayo siguiente, no puede arribarse a otra conclusión diferente en torno a la intempestividad de la censura, imponiéndose, de esa manera, su rechazo.

Y dícese lo anterior porque, con prescindencia de la solicitud de copias que dio en presentar el pasado 7 de mayo con el propósito de ‘notificarse’ de la decisión proferida y muy por el contrario de esa errada interpretación que de la norma procedimental insiste en hacer el apoderado, no puede perderse de vista que, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 295 del c.g.p., el acto de notificación de las providencias emitidas fuera de audiencia y que no requieran hacerse de otra manera deberá surtirse mediante anotación en estado, documento que, por virtud del artículo 9° del decreto 806 de 2020, es fijado virtualmente en la página web de la Rama Judicial con inserción de la providencia y conservado allí para su permanente consulta [como se muestra en las capturas de pantalla anexas a esta providencia], por lo que la remisión que del auto impugnado se realizó por solicitud del señor Cortés Mora, jamás tendría la virtualidad de revivir los términos o dar lugar a que, como parece entender el apoderado, éstos empiecen a contabilizarse a partir del envío del correo electrónico correspondiente, como que ello resulta abiertamente improcedente.

Así las cosas, al tenor de lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 318 del c.g.p., el juzgado resuelve rechazar por extemporáneo el recurso de reposición formulado por la parte actora contra el auto de 3 de mayo de 2021.

Notifíquese (3),



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

JUEZ

Rdo.11001 31 10 005 2014 00747 00

Firmado Por:

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: 3e563ca96d736f3aa18c9d2a83617bef6c236db2bc77aae64b6b4df56a768b3c
Documento generado en 07/07/2021 04:27:56 PM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., siete de julio de dos mil veintiuno

Ref. Ejecutivo de alimentos, 11001 3110 005 **2014 00747 00**

Para todos los efectos, agréguese a los autos la respuesta emitida por la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P. frente al salario devengado por la ejecutada como trabajadora de dicha entidad, así como el monto de los auxilios educativos que, por tal virtud, le han sido entregados desde 2016.

Ahora, en lo que se refiere al pronunciamiento efectuado por el apoderado judicial de los ejecutantes frente a dicha respuesta, se le pone de presente al profesional del derecho que, por este medio, no le es dado desvirtuar la validez del título ejecutivo presentado por él mismo para dar inicio a las presentes actuaciones, como que, de considerar que el acuerdo suscrito por las partes en audiencia de 5 de febrero de 2019 se encuentra ‘viciado de nulidad’ por haberse afectado la voluntad de sus poderdantes, lo propio es que adelante las acciones a que haya lugar para que ello se determine, pues es lógico que un pronunciamiento de esas características resulta improcedente en el trámite de la referencia, menos todavía cuando quien lo solicita es, al mismo tiempo, la parte que pretende su ejecución. Algo que también puede predicarse de las presuntas conductas penales que, en su sentir, se configuran por la suscripción del acuerdo, como que éstas deben ser puestas en conocimiento de la autoridad respectiva.

Finalmente, requiérase al Banco Caja Social BCSC S.A. y al Banco Scotiabank Colpatría – Red Multibanca Colpatría S.A. para que, en el término de tres (3) días, informen el trámite impartido a los oficios 740 y 741 de 10 de mayo de 2021, debidamente radicados por el ejecutante el 19 y 20 de mayo siguientes. Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese (3),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg.

Firmado Por:

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2666d0deee71a0c0647a1f708a53ae2f52452f7698b405086051cb6e10bdf2c7

Documento generado en 07/07/2021 04:28:02 PM

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., siete de julio de dos mil veintiuno

Ref. Verbal, 11 001 31 10 005 **2021 00012** 00

Téngase por subsanada la demanda. Así, como se satisface las exigencias de los artículos 82 y ss. del c.g.p., y aquellos otros contemplados en el artículo 368, *ib.*, el Juzgado,

Resuelve:

1. Admitir la demanda verbal de declaración de existencia de unión marital de hecho y la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes instaurada por Estela Castañeda Lozano contra herederos indeterminados del causante Bernardo Campos Ortiz, y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar I.C.B.F. (c.c. art. 1051).
2. Imprimir a la acción el trámite establecido en los artículos 368 y ss. del c.g.p.
3. Notificar personalmente a la parte demandada, acorde con las previsiones de los artículos 290 y ss. del c.g.p., y hágasele saber que cuenta con el término de veinte (20) días para que contestar la demanda y formular los medios de defensa que considere pertinentes. Adviértase, que para dicho propósito también podrá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8° del decreto 806 de 2020.
4. Emplazar a los herederos indeterminados del causante, cuyo acto procesal deberá efectuarse en la forma establecida en el artículo 108, *ib.* Secretaría deberá efectuar la respectiva inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (Decr. 806/20, art. 10°)
5. Requerir a la demandante para que a más tardar en diez (10) días, preste una caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, en procura de resolver sobre las cautelas solicitadas (art. 590, *ib.*).

6. Reconocer a Natalia Katherine Sánchez Alvarado, para actuar como apoderada judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,


JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00012 00

Firmado Por:

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: b71a9eeabfeab047b96644cd339b4887db305a5595d0c0efb0c964084932bbbe
Documento generado en 07/07/2021 04:28:19 PM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., siete de julio de dos mil veintiuno

Ref. Sucesión, 11 001 31 10 005 **2021 00014 00**

Téngase por subsanada la demanda. Así, como se satisface las exigencias de los artículos 82 y ss., del c.g.p., y aquellos otros contemplados en el artículo 487, *ib.*, el Juzgado,

Resuelve:

1. Declarar abierto y radicado el proceso de sucesión de la causante Pedro Julio Sarmiento Velasco, fallecido en Bogotá el 13 de febrero de 2020, lugar de su último domicilio.
2. Imprimir a la acción el trámite contemplado en los artículos 487 y ss del c.g.p.
3. Reconocer a Carolina Sarmiento Muñoz, Katherine Jeanneth Sarmiento Muñoz, y Mónica Milena Sarmiento Muñoz, como herederas de la causante en calidad de hijas, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.
4. Emplazar a quienes se crean con derecho a intervenir en el presente proceso acorde con lo dispuesto en el artículo 490 del c.g.p., cuyo acto procesal deberá efectuarse en la forma establecida en el artículo 108, *ib.* Secretaría deberá efectuar la respectiva inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (Decr. 806/20, art. 10°).
5. Decretar la facción de inventarios y avalúos de los bienes relictos, para lo que se dispondrá fecha y hora.
6. Ordenar la inscripción del presente asunto en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión (acuerdo PSAA 14-10118 del C.S. de la J.), en cumplimiento a lo previsto en el párrafo 1° del artículo 490 del c.g.p.
7. Informar del presente trámite a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, y a la Secretaría Distrital de Hacienda, para los fines

legales correspondientes (C.G.P., art. 490). Para tal efecto, deberá librarse oficio, al que se acompañará copia de la relación de inventarios y avalúos presentados con la demanda, cuyo diligenciamiento deberá ser realizado por la Secretaría del Juzgado, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 11 de decreto 806 de 2020

8. Requerir a los NNA Karen Janeth, Pedro Santiago, y Emma Lisette Sarmiento Ávila representados legalmente por su señora progenitora Diana Marcela Ávila Puentes, para que declaren si aceptan o repudian la asignación que se les hubiere diferido. (art. 492, *ib.*). Notifíquese con apego a lo dispuesto en los artículos 290 a 292 del c.g.p., y adviértasele que deberá allegar el registro de nacimiento, con el fin de acreditar el parentesco con los causantes.

9. Oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil, para que a más tardar en cinco (5) días al recibo de la comunicación, expida copia de los registros civiles de nacimiento de los presuntos herederos, Iván Darío, y Pedro Julio Sarmiento García, y Alexandra Johana Sarmiento Vega. Acreditado lo anterior, se dispondrá lo que en derecho corresponda en torno a su emplazamiento. Secretaría proceda de conformidad, y disponga del trámite del oficio conforme al artículo 11° del decreto 806 de 2020.

10. Reconocer a Fredy Antonio Téllez Rueda, para actuar como apoderada judicial de los interesados, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,


JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00014 00

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: **5c574461e18756bc8411d3618ff97d60850a75f8e9239e8e46caaeae4af5a279**
Documento generado en 07/07/2021 04:28:22 PM*

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., siete de julio de dos mil veintiuno

Ref. Verbal, 11 001 31 10 005 **2021 00076 00**

Téngase por subsanada la demanda. Así, como se satisface las exigencias de los artículos 82 y ss. del c.g.p., y aquellos otros contemplados en el artículo 368, *ib.*, el Juzgado,

Resuelve:

1. Admitir la demanda verbal de declaración de existencia de unión marital de hecho y la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes instaurada por Nidia Carmona Botero contra herederos indeterminados de la causante Aleyda Quintero Valencia, y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar I.C.B.F. (c.c. art. 1051).
2. Imprimir a la acción el trámite establecido en los artículos 368 y ss. del c.g.p.
3. Notificar personalmente a la parte demandada, acorde con las previsiones de los artículos 290 y ss. del c.g.p., y hágasele saber que cuenta con el término de veinte (20) días para que contestar la demanda y formular los medios de defensa que considere pertinentes. Adviértase, que para dicho propósito también podrá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8° del decreto 806 de 2020.
4. Emplazar a los herederos indeterminados de la causante, cuyo acto procesal deberá efectuarse en la forma establecida en el artículo 108, *ib.* Secretaría deberá efectuar la respectiva inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (Decr. 806/20, art. 10°)

5. Reconocer a Laura López Jaramillo, para actuar como apoderada judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00076 00

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c83701dab14e9175cd80d3ef699432bcb61a1bae1f12a92a615e20c6c3d7973**
Documento generado en 07/07/2021 04:28:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., siete de julio de dos mil veintiuno

Ref. Verbal sumario, 11 001 31 10 005 **2021 00086** 00

Téngase por subsanada la demanda. Así, como se satisface las exigencias de los artículos 82 y ss. del c.g.p., y aquellos otros contemplados en el artículo 390, *ib.*, el Juzgado,

Resuelve:

1. Admitir la demanda verbal sumaria de levantamiento del gravamen de afectación a vivienda familiar instaurada por Jackeline Montero Romero contra Geuner Giovanni Páez Chía.
2. Imprimir a la acción el trámite establecido en los artículos 390 y ss. del c.g.p.
3. Notificar personalmente al demandado, acorde con las previsiones de los artículos 290 y ss. del c.g.p., y hágasele saber que cuenta con el término de veinte (20) días para que contestar la demanda y formular los medios de defensa que considere pertinentes. Adviértase, que para dicho propósito también podrá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8° del decreto 806 de 2020.
4. Notificar al Defensor de Familia adscrito al Juzgado, y a la agente Ministerio Público.
5. Reconocer a Martha Trinidad Marín Marín, para actuar como apoderada judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.
6. Tener por revocado el poder otorgado a la abogada Martha Trinidad Marín Marín, por actuar como apoderada judicial de la señora Jackeline Montero Romero.
7. Imponer requerimiento para que se aporte un nuevo poder conferido por la demandante al abogado Pedro Manuel Puentes Torres, informándose la

dirección de correo electrónico del apoderado judicial inscrito en el Registro Nacional de Abogados, y con la antefirma de poderdante y abogado (Decr. 806/20, art. 5°).

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00086 00

Firmado Por:

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: 9a77bc297be824f35875d46ec4ad7134fbdf7c9622d6699bae6950a066935c19
Documento generado en 07/07/2021 04:28:37 PM*

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., siete de julio de dos mil veintiuno

Ref. Ejecutivo, 11001 3110 005 **2021 00102 00**

Téngase por subsanada la demanda. Así, como se satisface las exigencias de los artículos 82 y ss. del c.g.p., y el título ejecutivo cumple los requisitos que reclama el artículo 422, *ib.*,

Resuelve:

Ordenar a José Norberto Peña Vivas, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, le pague al NNA JGPA, representado legalmente por su progenitora Jineth Marcela Arias Téllez la suma de \$10'000.000, por concepto de cuotas adeudadas [alimentos] en favor de este, a la que alude el numeral 5° del acta de 4 de diciembre de 2020, suscrita ante Centro de Conciliación Solucionar de la Corporación Intermediar del Municipio de Madrid, Cund., junto con los intereses legales causados a partir del día siguiente de la exigibilidad de cada cuota.

Asimismo, para que, en lo sucesivo, le pague las cuotas alimentarias que se causen con posterioridad a la demanda, y hasta el cumplimiento definitivo de la obligación (c.g.p., art. 431).

Sobre las costas se decidirá en su debido momento procesal.

2. Imprimir al asunto el trámite establecido en el artículo 430 y ss., del c.g.p.

3. Notificar este auto al ejecutado en forma personal, según lo establecido en los artículos 291 y 292 *ib.*, advirtiéndole que tiene del término de cinco (5) días para pagar, o de diez (10) días para presentar excepciones de mérito, los cuales correrán simultáneamente (c.g.p., arts. 431 y 442). Adviértase a la parte demandante, que para dicho propósito –el de enterar del auto de apremio a ejecutado –, también podrá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8° del decreto 806 de 2020.

4. Reconocer a Felipe Rojas Díaz para actuar como apoderado judicial de la ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese (2),


JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00102 00

Firmado Por:

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: 0a713c3021e92918c2167a67d9c530c28ee0dcce7ad121bfad4923d918c3c3b7
Documento generado en 07/07/2021 04:27:19 PM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., siete de julio de dos mil veintiuno

Ref. Sucesión, 11 001 31 10 005 2021 00110 00

En atención al informe secretarial que antecede, y si bien la parte interesada presentó escrito de subsanación de la demanda, es evidente que ésta no cumple las exigencias que fueron señaladas con precisión en auto de 2 de marzo próximo pasado, por virtud del cual se declaró su inadmisión [dadas las falencias y defectos de que adolecía], circunstancia que da paso a declarar su rechazo.

En efecto, obsérvese que en aquella providencia se ordenó a la litigante (i) que aportara el avalúo del bien inmueble relicto, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 489 del c.g.p., con sujeción a las reglas establecidas en el artículo 444, *ib.*, y allegarse la certificación o boletín catastral del inmueble (c.g.p., art. 26, núm. 5°); (ii) que incorporara copia del certificado de libertad y tradición del inmueble y del vehículo automotor, con una vigencia no fuera mayor a 30 días; (iii) que indicara si el señor Víctor Hugo Tovar Beltrán (q.e.p.d.), tuvo vínculo matrimonial, en cuyo caso debía darse cumplimiento a lo dispuesto en los numerales 4° y 8° del artículo 489 del c.g.p., y (iv) que la demanda se presentara de manera integrada. Sin embargo, ellas no fueron cumplidas, en estrictez, porque tan solo arrimó el certificado catastral del inmueble, y se incorporó copia del certificado de libertad y tradición del inmueble y del vehículo automotor. Por lo anterior, se impone su rechazo de plano. Así, se ordena devolver la demanda a quien la presentó, junto con sus anexos, previa constancia de su salida.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ



Rdo. 11001 31 10 005 2021 00110 00

Firmado Por:

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: **f53cef1518c57e53ab0e8dbdb820c8bb9a413aff99c7f975176754df41d8dec4**
Documento generado en 07/07/2021 04:27:24 PM*

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., siete de julio de dos mil veintiuno

Ref. Verbal sumario, 11 001 31 10 005 **2021 00124** 00

Téngase por subsanada la demanda. Así como se satisface las exigencias de los artículos 82 y ss. del c.g.p., y aquellos otros contemplados en el artículo 390, *ib.*, el Juzgado,

Resuelve:

1. Admitir la demanda verbal sumaria de fijación de cuota alimentos, instaurada por Juan David Amaya Parra contra Jenaro María Amaya Cortés.
2. Imprimir a la acción el trámite establecido en los artículos 390 y ss. del c.g.p.
3. Notificar personalmente a la parte demandada, acorde con las previsiones de los artículos 290 y ss. del c.g.p., y hágasele saber que cuenta con el término de diez (10) días para que contestar la demanda y formular los medios de defensa que considere pertinentes. Adviértase, que para dicho propósito también podrá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8° del decreto 806 de 2020.
4. Fijar como cuota de alimentos provisional en favor de Juan David Amaya Parra, y a cargo del demandado, una suma equivalente a **un (1)** del salario mínimo legal mensual vigente al momento de su causación, acorde con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 397 del c.g.p., en tanto y en cuanto no se encuentra acreditada la capacidad económica del demandado. Para tal efecto, adviértase al demandado que dichos dineros deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado, y con referencia a este proceso, dentro de los cinco (5) primeros días calendario de cada mes, en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia. Comuníquese por el medio más expedito posible y déjense las constancias que correspondan. Oportunamente hágase entrega a la demandante de los dineros que fueren consignados por concepto de cuota alimentaria provisional, mediante la respectiva orden de pago al Banco Agrario de Colombia.

5. Ordenar el embargo y retención de los dineros que posea el demandado en las cuentas corrientes y de ahorro, en el Banco Popular, BBVA, Banco Davivienda S.A., Bancolombia S.A., Banco Scotiabank Colpatria, Banco de Occidente, Banco Santander, Banco Coomeva, Banco Falabella y en el Banco Caja Social. Secretaría dé cumplimiento a lo ordenado en el artículo 11° del decreto 806 de 2020, con copia de los oficios al apoderado judicial de la ejecutante.

6. Reconocer a José Alfredo García de La Hoz, para actuar como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00124 00

Firmado Por:

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: 70c745aae7f732abe465fbd5b4b064ff5f583e8af7000b63047d71ef1f8e39b0
Documento generado en 07/07/2021 04:27:27 PM*

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., siete de julio de dos mil veintiuno

Ref. Verbal, 11 001 31 10 005 **2021 00140 00**

Téngase por subsanada la demanda. Así, como se satisface las exigencias de los artículos 82 y ss. del c.g.p., y aquellos otros contemplados en el artículo 368, *ib.*, el Juzgado,

Resuelve:

1. Admitir la demanda verbal de declaración de existencia de unión marital de hecho y la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes instaurada por Ana Elizabeth Niño Carreño contra la NNA Ariana Melisa Bulla Niño, Jherson Stiven Bulla Niño, la NNNA María Camila Bulla Calderón, representada legalmente por su progenitora Angelica Yurainne Calderón Guasca, como herederos determinados del causante Arnol Estid Bulla Ramírez, y herederos indeterminados del mismo.
2. Imprimir a la acción el trámite establecido en los artículos 368 y ss. del c.g.p.
3. Notificar personalmente a la parte demandada, acorde con las previsiones de los artículos 290 y ss. del c.g.p., y hágasele saber que cuenta con el término de veinte (20) días para que contestar la demanda y formular los medios de defensa que considere pertinentes. Adviértase, que para dicho propósito también podrá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8º del decreto 806 de 2020.
4. Emplazar a los herederos indeterminados del causante, cuyo acto procesal deberá efectuarse en la forma establecida en el artículo 108, *ib.* Secretaría deberá efectuar la respectiva inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (Decr. 806/20, art. 10º)
5. Designar como curador *ad litem* de la NNA Ariana Melisa Bulla Niño al abogado Ernesto Unibio Rodríguez, identificado con C.C. No. 4'119.796 y T.P. No. 174.399, quien puede ser notificado en la Avenida Jiménez No. 8-A-44, oficina 316-A de esta ciudad, teléfono 313-315-5040, y al correo electrónico

unibioabogados@hotmail.com. Comuníquesele su designación, adviértasele sobre las consecuencias de su renuencia, y que conforme a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 del c.g.p., “desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio”.

6. Reconocer a Ernesto González Cala, para actuar como apoderada judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

7. Imponer requerimiento a la demandante para que acredite el envío simultáneo de la demanda, y sus anexos, por medio electrónico, a los demandados, o de la remisión física de tales documentos (Decr. 806/20, art. 6°, inc. 4°).

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00140 00

Firmado Por:

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: 8a0aa2f4aebcee5f1668edbf1c8f52ac9b75efd1dc03304fc99acb3b3f5802af
Documento generado en 07/07/2021 04:27:30 PM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., siete de julio de dos mil veintiuno

Ref. Sucesión, 11 001 31 10 005 2021 00158 00

En atención al informe secretarial que antecede, y si bien la parte interesada presentó escrito de subsanación de la demanda, es evidente que ésta no cumple las exigencias que fueron señaladas con precisión en auto de 23 de marzo próximo pasado, por virtud del cual se declaró su inadmisión [dadas las falencias y defectos de que adolecía], circunstancia que da paso a declarar su rechazo.

En efecto, obsérvese que en aquella providencia se ordenó a la litigante, (i) que aportara nuevamente el registro civil de nacimiento de la señora Elsa Ruth Orjuela Acevedo, en tanto que aquel que allegó en esa oportunidad, se encontraba ilegible: (ii) que incorporara copia de los registros civiles de nacimiento y de **defunción de Ana Sofía Orjuela Acevedo** (q.e.p.d.), y de defunción de los progenitores de la causante (c.g.p., art. 489), y (iii) que respecto a Rosa Helena Orjuela Acevedo, diera cumplimiento a lo señala en inciso 4° del artículo 492 del c.g.p. Sin embargo, dicho requerimiento ordenado en el auto inadmisorio no fue cumplido, en estrictez, porque se incorporaron documentos no solicitados, como la partida de bautismo de la causante Ana Sofía Orjuela Acevedo y la copia de su cédula de ciudadanía, el registro civil de nacimiento de Elsa Ruth Orjuela Acevedo, y el certificado de defunción de antecedentes para el registro civil de Ana Elvia Acevedo Torres. Por lo anterior, se impone el rechazo de demanda, y se ordena devolverla a quien la presentó, previa constancia de su salida.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ



Rdo. 11001 31 10 005 2021 00158 00

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: **ccb32c56a3d75daf0942e85d6a68403b34faa22e52658aa9597a307847835270***
Documento generado en 07/07/2021 04:27:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., siete de julio de dos mil veintiuno

Ref. Verbal, 11 001 31 10 005 2021 00202 00

Téngase por subsanada la demanda. Así, como se satisface las exigencias de los artículos 82 y ss. del c.g.p., y aquellos otros contemplados en el artículo 368, *ib.*, el Juzgado,

Resuelve:

1. Admitir la demanda verbal de declaración de existencia de unión marital de hecho y la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes instaurada por Janeth Jiménez Guzmán contra Néstor Eduardo Gracia Reina.
2. Imprimir a la acción el trámite establecido en los artículos 368 y ss. del c.g.p.
3. Notificar personalmente a la parte demandada, acorde con las previsiones de los artículos 290 y ss. del c.g.p., y hágasele saber que cuenta con el término de veinte (20) días para que contestar la demanda y formular los medios de defensa que considere pertinentes. Adviértase, que para dicho propósito también podrá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8° del decreto 806 de 2020.
4. Reconocer a María Jacqueline Isabel Nivia Rodríguez, para actuar como apoderada judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg.

Firmado Por:

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: 8bac2ca9126ad834a8543cd25e76f799031f2b01fdfb4c86cffa333b1d6147fd
Documento generado en 07/07/2021 04:27:37 PM*

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., siete de julio de dos mil veintiuno

Ref. Medida de Protección de Marcela García Báez
contra Rafael Hernando Almeciga Cifuentes
Rdo. 11001 31 10 005 2021 00265 00

Con fundamento en el artículo 12 del decreto 652 de 2001, se pasa a decidir el grado jurisdiccional de consulta del fallo proferido el 23 de marzo de 2021, por la Comisaria de Familia de La Calera, Cund., en virtud del cual sancionó al señor Rafael Hernando Almeciga Cifuentes, por el incumplimiento de la medida de protección concedida por dicha autoridad administrativa en favor de Marcela García Báez, mediante providencia de 17 de noviembre de 2020.

Antecedentes

1. Tras endilgarle comportamientos de violencia verbal, la señora Marcela García Báez, solicitó medida de protección en su favor y de su hija VNAG, y en contra del señor Rafael Hernando Almeciga Cifuentes, pedimento que fue concedido por la Comisaria de Familia de La Calera, Cund., mediante providencia de 17 de noviembre de 2020, conminando al accionado, para que se abstuviera de realizar cualquier acto de violencia “*física, sexual, verbal, síquica, económica, patrimonial, amenaza, agravio o humillaciones, agresión, ultraje, insulto, hostigamiento, molestia y ofensa o provocación*” en contra de la señora Marcela, medida que también se adoptó en favor de la hija en común de las partes; asimismo se le ordeno al accionante que se abstuviera de impedirle a la accionante el cambio de domicilio o residencia, y limitarle el derecho de locomoción; además se remitió al accionado a un taller de resolución de conflicto dictado por la Comisaria, y a tratamiento por psicología y/o psiquiatría en su EPS o particular. Allí le advirtió sobre las consecuencias de un eventual incumplimiento, incluso, que ello daría lugar a imponerle las sanciones y multas previstas en el artículo 7º de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 10 de la ley 575 de 2000. Esa decisión no fue objeto de impugnación.

2. Habiéndose denunciado el incumplimiento del señor Almeciga Cifuentes, se promovió el respectivo trámite incidental, en cuyo auto admisorio se citó al accionado en procura de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 12 de

la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 7° de la ley 575 de 2000, actuación que tuvo lugar el 16 de diciembre de 2020, sancionándolos con una multa de dos (2) smmlv.

Consideraciones

1. Ha de partir este estrado judicial por recordar lo que ya de tiempo tiene dicho la jurisprudencia constitucional frente al mecanismo establecido en la ley 294 de 1996 para que *“una víctima de daño físico, psíquico, o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión al interior de su contexto familiar acceda a medidas de protección inmediatas que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente”*, advirtiendo que dicha acción de protección, caracterizada por la celeridad e informalidad de su trámite, da inicio tan sólo con la solicitud de quien ha sido agredido -o cualquier persona que actúe en su nombre, incluyendo el defensor de familia cuando la víctima no pudiere hacerlo por sí misma-, siempre y cuando se presente dentro de los 30 días siguientes a la ocurrencia del hecho de violencia, pedimento cuyo conocimiento debe ser avocado inmediatamente por el comisario de familia, quien, de haber encontrado al menos indicios leves de su ocurrencia y dentro de las cuatro horas hábiles siguientes, podrá emitir medidas de protección provisionales, concluido lo cual citará al accionado a la audiencia de que trata el artículo 12 de la norma citada, a la que también debe comparecer la víctima, teniendo en cuenta, eso sí, que la ley 1257 de 2008 otorgó a la mujer que ha sido víctima de violencia el derecho a no ser confrontada con su agresor (Sent. T-462/18).

Así, presentados los descargos por el presunto agresor -quien también puede proponer fórmulas de avenimiento con la víctima y solicitar pruebas que se practicarán en la misma audiencia- o no habiendo comparecido éste a la diligencia -caso en el cual se tendrán por aceptados los cargos que se le endilgan-, el funcionario deberá emitir la sentencia correspondiente, imponiendo cualquier medida que considere necesaria para *“prevenir y/o sancionar los actos de violencia o discriminación”*, ello por tratarse de un proceso en el que *“prevalecen los derechos fundamentales de las víctimas”*, decisión susceptible de apelación ante el juez de familia o promiscuo de familia; de ahí que, una vez proferida la medida, *“el funcionario que la expidió mantiene la competencia para su ejecución y cumplimiento, así como para emitir una*

medida de protección complementaria”, teniendo en cuenta que aquella tiene vigencia por el tiempo que perduren las circunstancias que dieron lugar a su imposición, por lo que sólo podrá ser cancelada mediante incidente, a solicitud de las partes, del Ministerio Público o del Defensor de Familia, cuando se superen dichas razones, determinación que también puede ser recurrida en apelación (*ib.*).

Ahora, en lo que se refiere a la violencia de género contra la mujer, la Corte estableció recientemente que ésta implica la existencia de tres características: “a) *El sexo de quien sufre la violencia y de quien la ejerce: la ejercen los hombres sobre las mujeres. b) La causa de esta violencia: se basa en la desigualdad histórica y universal, que ha situado en una posición de subordinación a las mujeres respecto a los hombres. c) La generalidad de los ámbitos en que se ejerce: todos los ámbitos de la vida, ya que la desigualdad se cristaliza en la pareja, familia, trabajo, economía, cultura política, religión, etc.*”, es así este tipo de violencia puede presentarse en diferentes escenarios, siendo uno de ellos el de las relaciones de pareja, donde se manifiesta, entre otros, a través de actos de violencia física, “*bajo los cuales se pretende la sumisión de la mujer a través de la imposición de la mayor fuerza o capacidad corporal como elemento coercitivo*”, o mediante actos de violencia psicológica, los cuales suponen “*control, aislamiento, celos patológicos, acoso, denigración, humillaciones, intimidación, indiferencia ante las demandas afectivas y amenazas*”; de ahí que se haya definido la violencia doméstica, particularmente, como “*aquella ejercida contra las mujeres por un integrante del grupo familiar, con independencia del lugar en el que se materialice, que dañe la dignidad, la integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, la libertad y el pleno desarrollo*” (Sent. SU-080/20).

2. En el presente caso, lo que muestran los autos es que, tras haber recibido múltiples agresiones verbales, físicas y psicológicas por parte del señor Rafael Hernando Almeciga Cifuentes, el 17 de noviembre de 2020 la Comisaría de Familia de La Calera, concedió la medida de protección solicitada por la señora Marcela García Báez en su favor y de su hija, ordenándole al accionado realizar cualquier acto de violencia “*física, sexual, verbal, síquica, económica, patrimonial, amenaza, agravio o humillaciones, agresión, ultraje, insulto, hostigamiento, molestia y ofensa o provocación*”, también le ordenó que se abstuviera de impedirle a la accionante el cambio de domicilio residencia, y

limitarle el derecho de locomoción, además de remitirlo al tratamiento terapéutico correspondiente (fs. 37 a 44, del expediente digitalizado)

La cuestión es que, habiendo sido advertido de las sanciones que por el incumplimiento de la medida fueron previstas por en el artículo 7° de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 10 de la ley 575 de 2000, el señor Rafael Hernando Almeciga Cifuentes incurrió nuevamente en actos de violencia en contra de la señora Marcela, quien reconoció en sus descargos haber ejercido actos de violencia económica, verbal y psicológica, al indicar “*si lo que yo la humillo*”; además, admitió haberse presentado conflicto entre ellos, echarle las cosas en cara, y decirle “*que atrevida, que mantenida*”, y al interrogársele sobre los presuntos actos de violencia psicológica ejercidos el día de los hechos, como que la menospreciaba, la humillaba, y que se aprovechaba que la señora Marcela no percibe ingresos para hacerla sentir mal en su autoestima, contestó haberle dicho “de todo un poco”, comportamiento ese que, en rigor, da cuenta de su renuencia frente al acatamiento de la medida de protección impuesta en su contra, justificando su actuar, y que incumplió porque la señora Marcela le “*saca unos rabionones a uno*” y que “*con ella no se puede*”.

Así, encontrándose demostrado –por haber sido aceptado que el querellado incumplió la medida de protección a favor de la accionante Marcela García Báez -, es indiscutible la confirmación de la imposición de la sanción que para estos casos dejó prevista el legislador, pues llegarse a concluir lo contrario, daría lugar a incurrir en eso que la jurisprudencia ha denominado violencia institucional, perpetuando la situación de vulnerabilidad en que se encuentra la víctima y desconociendo la gravedad de los actos cometidos en su contra por el agresor, quien, haciendo uso de la posición dominante que ostentaba sobre ella, no tuvo reparo alguno en agredirla verbalmente, psicológicamente y realizar escándalo en el sitio de su trabajo, por lo que, ante la renuencia del accionado en el cumplimiento de la orden impartida por la autoridad administrativa, la sanción debe ser confirmada.

3. Así la cosas, como quiera que la decisión consultada, proferida el 20 de marzo de 2021 por la Comisaría de Familia de la Calera, se encuentra ajustada a derecho, se impone su confirmación.

Decisión

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, confirma la decisión proferida el 20 de marzo de 2021 por la Comisaría de Familia de la Calera. En firme esta providencia, devuélvase las diligencias al lugar de origen, previas constancias de salida.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00265 00

Firmado Por:

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: **bd570a7ce9837611408f6cf77f070a3a2ca74d308c5917efe5652f08a4ae1acd**
Documento generado en 07/07/2021 04:27:39 PM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., siete de julio de dos mil veintiuno

Ref. Verbal, 1100 1311 0005 **2021 00324** 00

Téngase por subsanada la demanda. Así, como se satisface las exigencias de los artículos 82 y ss. del c.g.p., y aquellos otros contemplados en el artículo 368 y ss., *ib.*, el Juzgado,

Resuelve:

1. Admitir la demanda de impugnación de paternidad instaurada por Oscar Edilson Gómez Pabón contra Leidy Diana Herrera Rodríguez, respecto de la NNA JELH.
2. Imprimir a la presente acción el trámite de los artículos 368 y ss. del c.g.p.
3. Notificar personalmente a la demandada, acorde con las previsiones de los artículos 290 y ss., *ib.*, y hágasele saber que cuenta con el término de veinte (20) días para que contestar la demanda y formular los medios de defensa que considere pertinentes (art. 369, *ej.*). No obstante, adviértase al demandante que, para dicho propósito, también podrá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8º del decreto 806 de 2020.
4. Decretar la prueba de ADN al grupo conformado por el demandante, la demandada, y el NNA (c.g.p., art. 386).
5. Notificar al Defensor de Familia y al agente del Ministerio Público adscritos al Juzgado.

6. Reconocer a Laura Lizeth Parra Vargas, para actuar como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,


JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00324 00

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ed62e15365a0ae24b2dc60efd774ab51a07aad9503b667e94cc2592a4c41b74c
Documento generado en 07/07/2021 04:27:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., siete de julio de dos mil veintiuno

Ref. Sucesión, 11 001 31 10 005 **2021 00400 00**

Al tenor del artículo 90 del c.g.p. se declara inadmisibile la demanda, para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo,

1. Acredítese en debida forma la calidad con que se pretende comparecer al proceso, como pretenso acreedor, para lo cual deberá aportarse el título ejecutivo del crédito en debida forma (c.g.p., art. 488, concord, c.c., art. 1312).
2. Apórtese los registros civiles de nacimiento de los presuntos herederos del causante Gerardo Rachez Valderrama, señores Nicolás Felipe Rachez Dueñas, David Ricardo Rachez Dueñas y la NNA Nicole Rachez Dueñas representada legalmente por la señora Ovidia Dueñas Ávila, indicándose la dirección física y de correo electrónico donde reciban notificación (c.g.p., núm. 10 art.82)
3. Infórmese el canal digital –o direcciones de correo electrónico- donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citados al proceso, aspecto por el que, bajo juramento, deberá darse a conocer *“la forma como (...) obtuvo”* esas direcciones electrónicas o canales digitales, y allegue *“las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”* (Decr. 806/20, art. 6º, inc. 1º).

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg

Firmado Por:

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: 276fad372f078f7bf2eb77c340f5fb608c31cc9b8fd1fdd2a64d74ce12dcd5c1
Documento generado en 07/07/2021 04:27:45 PM*

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., siete de julio de dos mil veintiuno

Ref. Verbal, 11 001 31 10 005 **2021 00417 00**

Como la demanda satisface las exigencias de los artículos 82 y ss., del c.g.p., y aquellos otros contemplados en el artículo 368, *ib.*, el Juzgado,

Resuelve:

1. Admitir la demanda verbal de cesación de los efectos civiles de matrimonio católico instaurado por Yhon Libardo Pérez Vargas, contra Sonja Bottges.
2. Imprimir a la acción el trámite establecido en los artículos 368 y ss. del c.g.p.
3. Emplazar a la demandada, cuyo acto procesal deberá efectuarse en la forma establecida en el artículo 108, *ib.* Secretaría deberá efectuar la respectiva inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (Decr. 806/20, art. 10°).
4. Reconocer a Oscar Ferney Rodríguez Molano, para actuar como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

JUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00417 00

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: **cf061a2c0b9c92a3e287dbc6cd85ca4c1e053fda1bf9728ead568a99e9a44ac4**
Documento generado en 07/07/2021 04:27:48 PM*

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., siete de julio de dos mil veintiuno

Ref. Verbal, 11 001 31 10 005 **2021 00419 00**

Al tenor del artículo 90 del c.g.p., se declara inadmisibile la demanda, para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, subsane lo siguiente,

1. Acredítese la prueba del envío simultáneo de la demanda, y sus anexos, por medio electrónico, a la demandada, o de la remisión física de tales documentos (Decr. 806/20, art. 6°, inc. 4°).

2. Infórmese el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, aspecto por el que se le impone requerimiento a la parte demandante para que, bajo el juramento, dé a conocer “*la forma como (...) obtuvo*” esas direcciones electrónicas o canales digitales, y allegue “*las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar*” (Decr. 806/20, art. 6°, inc. 1°).

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00419 00

Firmado Por:

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0abbd7198cc47ac180485a99076d5922e8c4556eedb074673bea156887f639**

Documento generado en 07/07/2021 04:27:51 PM

***Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., siete de julio de dos mil veintiuno

Ref. Verbal, 11 001 31 10 005 **2021 00420 00**

Como la demanda satisface las exigencias de los artículos 82 y ss., del c.g.p., y aquellos otros contemplados en el artículo 368, *ib.*, el Juzgado,

Resuelve:

1. Admitir la demanda verbal de cesación de los efectos civiles de matrimonio católico instaurada por José Leonardo Ramírez Tafur contra Liliana Andrea Lozano Montealegre.
2. Imprimir a la acción el trámite establecido en los artículos 368 y ss. del c.g.p.
3. Notificar personalmente a la demandada, acorde con las previsiones de los artículos 290 y ss. del c.g.p., y hágase saber que cuenta con el término de veinte (20) días para contestar la demanda y formular los medios de defensa que considere pertinentes. Adviértase, que para dicho propósito también podrá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8° del decreto 806 de 2020.
4. Reconocer a Eder Smith Tafur Lozano [principal] y Oscar Mauricio Tafur Calderón [suplente], para actuar como apoderados judiciales del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzgado

Firmado Por:

**JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: ce191708cff074258d13ccd9541347856c91cf7482c57c7c3920f9d1ec580651
Documento generado en 07/07/2021 04:27:53 PM*

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***